JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3901

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00709-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CARLOS ANDREY MONTOYA GONZALEZ.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, habrá que decir que la petición no es procedente, como quiera que, el proceso se encuentra suspendido debido a que cursa proceso de insolvencia a favor del demandado dentro del presente proceso, así las cosas, el artículo 545 Nral 1 del C.G.P que en lo pertinente reza:

"…. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…"

Dicho lo anterior, y para poder dar tramite a la solicitud de terminación del presente proceso, se debe *REQUERIR* al centro de conciliación con el fin de que informe a este Despacho judicial, lo concerniente a si se llegó a un acuerdo de pago, o si se dio inicio al proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme las razones brevemente expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al centro de conciliación ASOPROPAZ a fin de que informe al Despacho judicial lo concerniente a si se dará inicio al proceso de liquidación patrimonial o si hubo un acuerdo de pago.

TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación ASOPROPAZ sobre los requerimientos realizados en el literal segundo del presente proveído. Líbrese los oficios correspondientes y remítase por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7067de727addc94e6eb17825e103ae11d784e3913822156d4fef73c56eb4e1**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3980

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO Y OTROS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El día 25 de septiembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial por correo electrónico, mediante el cual, informa que una vez tuvo acceso al expediente digital, pudo observar que faltan algunos anexos de la demanda; por lo cual, aporta el correo electrónico que envió a reparto al momento de radicar la demanda, que tiene el link contentivo de todos los anexos de la demanda, para que hagan parte del expediente digital.

Frente a dicho memorial, ha de advertir esta operadora judicial, que todos los documentos aportados con la demanda se encuentran glosados al expediente digital, documentos obrantes en el archivo 36, y que fueron agregados mediante constancia Secretarial que milita en el archivo 37 del mismo. Por lo cual, esta operadora Judicial ha de poner en conocimiento de la apoderada de la parte activa de la Litis, los archivos 36 y 37 del expediente digital.

Por otra parte, el día 5 de octubre, fue allegado por correo electrónico, memorial poder por parte del abogado Luis Augusto Berón Trujillo, conferido a su favor por parte de las señoras Claudia Patricia Paredes Bejarano y Claudia Marcela Rodríguez Paredes. En consecuencia, como quiera que dicho poder se ajusta a lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, esta Operadora Judicial ha de reconocerle personería adjetiva para que actúe en favor de sus poderdantes dentro del presente proceso.

Finalmente, la apoderada de la demandante el día 25 de septiembre, interpuso recurso de apelación contra el numeral 7º del Auto No. 3473 de 21 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 161 del año en curso. Razón por la cual, procede esta instancia a decidir respecto a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia referida, a través de la cual, este Juzgado adicionó un numeral al Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, rechazando las pruebas solicitadas por la demandante consistentes en requerir al demandado para que aporte documentos y dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, "tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

Por otra parte, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, su trámite se encuentra establecido en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

> "**Artículo 321. Procedencia**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (…)
>
> **Artículo 322. Oportunidad y requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (…)
>
> 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (…)
>
> 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (…)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la demandante, el día 25 de septiembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación contra el numeral 7º del Auto No. 3473 de 21 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Así las cosas, como quiera que el Auto apelado se encuentra dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, enlistadas en el artículo 321 ibídem y que la apelación fue presentada dentro del término de ejecutoria; la suscrita Juzgadora concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el Efecto Devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral 7º del Auto No. 3473 de 21 de septiembre de 2023, a través del cual, este Juzgado adicionó un numeral al Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, rechazando las pruebas solicitadas por la demandante consistentes en requerir al demandado para que aporte documentos y dictamen pericial.

2.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte actora, que todos los documentos aportados con la demanda se encuentran glosados al expediente digital, documentos obrantes en el archivo 36, y que fueron agregados mediante constancia Secretarial que milita en el archivo 37 del mismo.
36AnexosDemanda04DeOctubre2021.pdf
37ConstanciaAgregaAnexosExpediente.pdf

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.735 y T.P. No 42281 CSJ para que represente a las demandadas CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PAREDES conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14efb361915e9270b7b450b1b452b0ae4ffd5f90fd7548a717105a305d9866**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.388.916,66
TOTAL	**$ 1.388.916,66**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3954.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01004-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: JUAN DAVID BRAVO ZARAMA
Demandado: JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1e44d1c2b3a8e85a5c7252b933b40637299d77dc8df7eb76822dcdda6ed8d**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3972

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.
Demandada: PATRICIA MARÍN ARANGO

El día 2 de octubre del año en curso, fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la demandada, Patricia Marín Arango, mediante el cual, allega memorial solicitando:

> "De ser posible, pedirle al perito que explique si en su trabajo hizo la comparación de las sendas páginas de los dos títulos ejecutivos, que a simple vista se evidencia la disparidad notoria en la numeración, firmas autógrafas y huella dactilar. De no haberlo realizado, proceda a la comparación de los dos pagarés."

Ante dicha solicitud, debe recordarse que el artículo 270 del Código General del Proceso, establece frente al trámite de la tacha,

> "Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.
>
> Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.
>
> El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.
>
> De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.
>
> Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o

> incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
>
> El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

De la lectura de la norma en cita, se observa que la solicitud realizada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, no se encuentra ajustada al trámite previsto por la Norma Adjetiva Civil para este tipo de medio probatorio. Por otra parte, si lo que se pretendiere es que se aplique por analogía lo dispuesto en el artículo 228 ibídem, que trata sobre la contradicción del dictamen pericial, la solicitud debió interponerse dentro de los tres días a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, suceso que ocurrió el día 26 de septiembre del año en curso, mediante Auto No. 3731, iniciando el término el 27 y terminando el 29 de septiembre, siendo presentada la solicitud bajo estudio el 2 de octubre, esto es, de manera extemporánea.

Finalmente, debe recordársele al apoderado de la demandada, que el Título Valor Base de la Acción Ejecutiva es el pagaré No. 01086661 de 26 de agosto de 2022, el cual fue objeto de Tacha de Falsedad, y para la experticia respectiva se requirió a la interesada para que aportara no menos de ocho (8) documentos donde estuviera plasmada su firma y su huella, documentos con los cuales, fue elaborado el informe pericial de organismo de inspección de documentología y grafología forense. Por todo ello, no podría limitarse al perito a que realice su experticia únicamente cotejando dos pagarés, sino que se confronta el titulo base de la ejecución con otros documentos que contengan la firma y huella de la demandada.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, de fecha 2 de octubre del año en curso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, de fecha 2 de octubre del año en curso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b8ac5f3f1ab9462dee14df294bd33b09e179c9580b23ce0a7ec14b07e1d28**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3906.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado: VICTOR ERAZO NARVAEZ
NECTAR ERAZO NARVAEZ

Teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 07 de julio de 2023, este juzgado resolvió, declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de a demanda exclusive y ordeno que la parte actora realizara la notificación del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ en los términos de los art 291 y 292 del C.G.P.

El apoderado actor allegó el día 12 de septiembre de 2023, memorial mediante el cual indica aportar constancia de la notificación al señor Víctor Erazo Narváez conforme al artículo 291 ibidem, sin embargo, del análisis del mismo observó la instancia que no cumplía con los parámetros establecidos en dicha norma, por lo que mediante auto No.3655 del 22 de septiembre de 2023, se ordenó requerirlo, para que se sirva notificar en debida forma al señor Víctor Erazo Narváez.

Sin embargo, en memorial que precede, el apoderado actor vuelve y allega la constancia de notificación al señor Víctor Erazo Narváez aportada el día 12 de septiembre de 2023, la cual como se dijo en auto anterior no cumple con los presupuestos del artículo 291 Ejusdem, debiendo realizar nuevamente la notificación con forme a lo establecido en citada norma la cual expresa lo siguiente: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**… 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que**

le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…

…**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…**" (negrita y subrayado fuera de texto original)

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293155f113b6ce61e39246b0a37d5da672f60bf584c5144fe634b0ef53dba3a**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 4.828.699,33
TOTAL	**$ 4.828.699,33**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3953.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00819-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289daea4c9c8026b72d25013107b8b3e0d5154a1abd80d58dadb0601ec4524fe**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3910.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00821-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados: JOSE ARNOBIS GALLEGO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de JOSE ARNOBIS GALLEGO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita la apoderada de la parte actora que, si existen títulos judiciales, se ordene la entrega de los mismos, a la cual no se accederá teniendo en cuenta que, en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existe título judicial alguno a favor de la presente litis, aunado a lo anterior dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno conforme al art. 447 ibidem.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOSE ARNOBIS GALLEGO, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 11 de septiembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

PASG

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3673 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 857.045,95** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. NO ACCEDER a la solicitud de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PASG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403616809716ceccb1cb8e8fe7e2c9179cf799a23d37f0823e563e86397a021**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3911.

RADICADO:	76001-40-03-019-2023-00066-00
TIPO DE ASUNTO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO:	JAIRO CASTAÑO MEDINA

Teniendo en cuenta que el día 28 de marzo de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No URL754511 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 462 del 01 de marzo del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **DTQ577.**

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte y en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

PASG

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. 12RespuestaSecretariaMovilidad.pdf

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab3c9bf5dbffa7f38f7b099d0d7e19babf7c5fd73f4310fb7a3cb6fc50129a**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:11 PM

PASG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3963

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00272-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado:	CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ
	JAIR MULATO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: *EMBARGO* del 30 % del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado JAIR MULATO en calidad de empleado del ingenio del cauca y *EMBARGO Y RETENCION* del 30% de la pensión de jubilación que reciba la ejecutada señora CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ.

Por otra parte, en la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora solicita se le sean cancelados los títulos judiciales que reposan en el portal de depósitos judiciales del banco agrario hasta la suma de **$ 6.322.970** los cuales deben ser entregados a la persona expresamente autorizada por COOPERATIVA COOMUNIDAD o a la apoderada judicial Dra. DIANA VITORIA ALMONACID MARTINEZ quien se encuentra de igual forma en calidad de Endosatario en procuración y quien tiene la facultad expresa de recibir o retirar títulos de depósito.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA COOMUNIDAD.,** contra CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ y

JAIR MULATO**,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR el pago de los títulos a la parte accionante o a la persona expresamente autorizada por la misma Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ hasta la suma de $ 6.322. 970.oo.

4.- ORDENAR El pago del excedente de títulos consignados a la parte demandada dentro del proceso de la referencia siendo estos los señores CARMEN ELENA CEBALLOS Y JAIR MULATO.

5.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149659c81313d783308416702ec9bbf5b2093a035d2d1fb32eb9cf2f91a24d2**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3905.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le dé trámite al oficio de embargo a fin de gestionar el pago de expensas de la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos, signifíquesele a la petente que, dentro del presente asunto, no se ha decretado embargo a bien inmueble alguno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

SIGNIFIQUESELE a la petente que, dentro del presente asunto, no se ha decretado embargo a bien inmueble alguno.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

PASG

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376730272287316b6e571bebecc60e686bf5a9dcdefcb0c4e85f5e4e3b9d996a**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3904

Radicado:	**76001-40-03-019-2023-00611-00**
Tipo de Asunto:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S.**
	CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA

En escritos allegados el 16 de agosto de 2023, BANCO DE OCCIDENTE, dio respuesta por medio de Oficios del 15 de agosto de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1323 del 08 de agosto del 2023, el cual se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE. 08RespuestaBancodeOccidente.pdf 09RespuestaBancodeOccidente2.pdf

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto

rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c138a9a0a7acc9d667e0cbac42616ea6283469bc9b4a892fd691cfd36263ed**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 11.622.084,96
TOTAL	**$ 11.622.084,96**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3952.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00617-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN CARLOS LEÓN RUIZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bfd6a6dc311a6f228c0ca1ebf784465021ebcd0e56324cf4a92236f7fd2a7b**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3902

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00694-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO.**

En el escrito allegado el 22 de septiembre de 2023, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dio respuesta por medio de Oficio del 12 de septiembre de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1513 del 04 de septiembre del 2023, el cual se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que el día 26 de septiembre de 2023, la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderada judicial de la parte actora, allega memorial informado que la demandada realizo abono por valor de $**5.600.000.00,** el cual se agregara para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 17RespuestaScotiabankColpatria.pdf

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial mediante el cual se informa que la demandada realizo abono por valor de $**5.600.000.00**, allegado por la apoderada actora el día 26 de septiembre de 2023.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb83243514c7ca43b2220a330267bb2d6ae696668fae9002e6c2cedec9b0d8**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3950

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00803-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A BIC.**
Demandado: **DIANA MARCELA PUENTES ARIAS.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7992b1f3264ada8fa3d3235f20cb30433166910924ce558e34bfb82570544e**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3958

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00807-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3716 de 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar posteriormente el vehículo dado en prenda, identificado con placas WFQ-460 de la Secretaría de tránsito Municipal de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.004.586**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero**:**

AFJL

1.- La suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($40.943.969)**. Por concepto de capital del pagaré No. 8256248 que respalda la obligación No. 05801016003994924.

1.1.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($4.578.677)**. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 23,73% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 31 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo gravado con prenda, contenida en el contrato de prenda abierta y sin tenencia de 25 de agosto de 2017, aportado por la demandante, que tiene las siguientes características: vehículo de clase CAMIONETA, Marca NISSAN, Carrocería WAGON, Línea QASHQAI, Modelo 2018, Color PLATA, Número de Motor MR20454648W, de placa EFQ-460, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad en un cien por ciento (100%) del demandado.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría De Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c68a8b25d73e7396a428ff778bff110c285fa8388284846f130b83448f95b80**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3961

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00809-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINANZAUTO S.A
Garante: CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINANZAUTO S.A respecto del vehículo de placas**: TJV530,** con garantía mobiliaria de propiedad de CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **TJV530**, Marca y línea: DONG FENG -DFA1050S11D3, Modelo 2017, servicio PUBLICO, Color AZUL, motor: F2006645, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.073. 812.Remitase los oficios correspondientes conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **TJV530**, Marca y línea: DONG FENG -DFA1050S11D3, Modelo 2017, servicio PUBLICO, Color AZUL, motor: F2006645, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de

ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.410.205 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 75.216 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626ffd16c6b9ea22855705fd3d507584a8dc98a5529039ead0f96276c0bc154**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3970

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00815-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: YURI YOHANNA ROMERO BRAVO.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y el respectivo oficio de compensación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte garante y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

M.M.A

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e10d38369b4ccc2624f3254ceb7e3946e2a44091e7b46a726b7a8a03cfb2d**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3959

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00852-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA
Demandada: SERVIDOC S.A.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA** con Nit 805.003.469-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **SERVIDOC S.A.** identificada con Nit **805.001.183 - 4**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991** y **FE2019** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: *"(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)".* Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. "la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace

parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.".

2. Las facturas electrónicas **FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991** y **FE2019** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *"(…)**3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (…)".* Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de cada una de ellas, el cumplimiento de tal disposición.

3. Las facturas electrónicas **FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991** y **FE2019** no reúnen el requisito del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: *"(…) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (…)".* Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.

4. Las facturas electrónicas **FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991** y **FE2019** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *"(…) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (…)".* Lo anterior, debido a que verificadas tanto las representaciones graficas de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN para cada una de ellas, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.

5. Las facturas electrónicas **FE0330, FE1100, FE1185, FE1186, FE1675, FE1727, FE1991** y **FE2019** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: "*(…)* la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (…) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de

pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA contra SERVIDOC S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 901.324.122-1, para que por intermedio del abogado RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES identificado con la CC No. 1.085.275.782 y T.P. Nº 320.644 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9d021f1e0cd667b6b4a36b0e9af1c29c0277cebf127a4375d2611b5907faa**
Documento generado en 09/10/2023 09:47:20 PM

AFJL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3967

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00853-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO DE BOGOTA
Garante:	**ANDRES FEKIPE JIMENEZ MONTENEGRO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HMO616**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089ee4f02d2cfd6a18a191f5b7ef1e78bf262dfb2b579285612f9f523e038fef**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3969

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ.
MARY CASTELLANOS AMADO.
DEMANDADOS: CLAUDIA VERONICA PACHECO
MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO.
RADICACION: 760014003009 2023 00854 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- las pretensiones del escrito de demanda con respecto al cobro de los intereses moratorios no se encuentran acordes con la certificación de deuda de administración toda vez que se pretende cobrar los intereses moratorios días antes de la fecha de vencimiento de cada cuota, cabe resaltar que los intereses moratorios se causan un día después de vencido el plazo en este caso en particular es un día después de vencida cada cuota de administración.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef58af8150e1ff7126c690bc3f2cd401c5b7aceaeee90f85dd0039f3b025be**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A